



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijación estado

Entre: **12/01/2021** y **12/01/2021**

1

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220080044100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO GARCIA MENDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:49:52.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	ELECTRONICO
41001333100320090046300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO PARRA OCHOA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:06:57.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	ELECTRONICO
41001333100420100049100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE GERMAN GIRALDO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:48:07.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820170031000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 19:57:46.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820180042900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA JHOJANA CORDOBA TRIVIÑO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 20:00:49.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820180044000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE ELÍAS-HUILA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 17:04:03.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820190010900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ Y OTRO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 20:03:14.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820190018100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ALEXI FARID CASTRO PIZO	ALCALDIA DE PITALITO- HUILA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 17:02:41.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820190022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY ZAMBRANO MEDINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:28:37.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY JURADO TORO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:41:52.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820190031000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA ESMERALDA VELASCO PADILLA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 17:10:57.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820200006700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE PITALITO EN REPRESENTACIÓN DE MARIA EUGENIA	MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 20:07:41.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820200021000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO PASCUAS ALMARIO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:52:05.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	ELECTORNICO
41001333300820200022900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA PUENTES LLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:40:27.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820200023500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ ELENA PERDOMO ACHICUE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:37:07.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820200029100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	RUTH MOTTA DE ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:36:05.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : BEATRIZ ELENA PERDOMO ACHICUÉ.
CONVOCADO : NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00235-00
AUTO No. : A.I. – 665

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 6 de octubre de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.¹

La señora BEATRIZ ELENA PERDOMO ACHICUÉ, por conducto de apoderado, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 05 de diciembre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que en su calidad de docente afiliada a FONPRESMAG, mediante petición radicada el 11 de febrero de 2019 solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Huila el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2295 del 12 de marzo de 2019 y pagadas el 28 de julio de 2019, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 24 de mayo de 2019 para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 64 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 6 de diciembre de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

3. EL ACUERDO LOGRADO.²

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para la realización de la correspondiente

¹ Folios 4-8, Documento -02Demanda del expediente electrónico.

² Folios 68-72, Documento -02Demanda del expediente electrónico.

audiencia de conciliación, la que finalmente se realizó el día 13 de octubre de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 64 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$2.040.828, lo que en principio da un valor de la sanción de \$4.353.766, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de \$3.918.390, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada al mes siguiente a la fecha de la comunicación del auto de aprobación judicial y sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole

expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

(...)

Artículo 4°. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁶

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la*

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

En conclusión, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración.⁷

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018⁸, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago del valor conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 2295 del 12 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, por medio de la cual se reconoció cesantías parciales a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación DEPARTAMENTAL S.G.P., con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizándose girar a su favor la suma de \$10.000.000.⁹
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 11 de febrero de 2019, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

⁸ Vigente desde el 13 de julio de 2018.

⁹ Expediente Electrónico- Documento -02Demanda, fl. 12-15.

- Según Oficio del 21 de octubre de 2020, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 28 de julio de 2019.¹⁰
- Mediante escrito radicado el 05 de diciembre de 2019, bajo el No. 2019ER31627, la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.¹¹
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (05 de diciembre de 2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (23 de junio de 2020)¹², sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según el certificado de salarios No. 4592, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante para el mes de mayo de 2019 percibía como asignación básica la suma de \$2.040.828.¹³

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **11 de febrero de 2019**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **12 de marzo de 2019**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **11 de febrero de 2019**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **24 de mayo de 2019**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 25 de mayo de 2019 y se extendió hasta el 27 de julio de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **64 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para mayo del año 2019 (\$2.040.828), arroja un valor de \$4.353.766; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$3.918.390, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

¹⁰ Expediente Electrónico – Documento 02Demanda, fl. 16.

¹¹ Expediente Electrónico – Documento 02Demanda, fl. 19-21.

¹² Expediente Electrónico – Documento 02Demanda, fl. 25-26.

¹³ Expediente Electrónico – Documento 02Demanda, fl. 21-22

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;¹⁴ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,¹⁵ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁶, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido el plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 25 de mayo de 2019 y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 05 de diciembre de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; supuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹⁵ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación Departamental del Huila frente a la petición elevada por la actora como docente afiliada a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019¹⁷ y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO¹⁸, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 41 del 01 de octubre de 2020 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.¹⁹

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de***

¹⁷ Expediente electrónico–Documento 02Demanda – fls. 50-56.

¹⁸ Expediente electrónico – Documento 02Demanda – f. 49

¹⁹ Expediente electrónico - Documento 02Demanda - f. 67.

transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.”

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)»²⁰

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$3.918.390; suma inferior a la que realmente corresponden los 64 días de mora en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron la convocante **BATRIZ ELENA PERDOMO CHICUÉ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en audiencia virtual del 13 de octubre de 2020, surtida ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, la misma prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : RUTH MOTTA DE ROJAS.
CONVOCADO : NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00291-00
AUTO NO. : A.I. - 666

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 26 de noviembre de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.¹

La señora RUTH MOTTA DE ROJAS, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 14 de noviembre de 2018, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala el convocante que en su calidad de docente afiliado a FONPRESMAG, mediante petición radicada el 5 de octubre de 2015 solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Huila el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5823 del 7 de diciembre de 2015 y pagadas el 2 de marzo de 2016, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 20 de enero de 2016 para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 41 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 14 de noviembre de 2018 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

¹ Página 4-8, Documento "02ActuacionesProcuraduria" del expediente electrónico.

3. EL ACUERDO LOGRADO.²

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para la realización de la correspondiente audiencia de conciliación, la que finalmente se realizó el día 26 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 41 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$2.866.699, lo que en principio da un valor de la sanción de \$3.917.822, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de \$3.526.040, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada al mes siguiente a la fecha de la comunicación del auto de aprobación judicial y sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

² Página 51-54, Documento “02ActuacionesProcuraduria” del expediente electrónico.

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo

Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁶

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse*

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*».

En conclusión, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración.⁷

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018⁸, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago del valor conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

⁸ Vigente desde el 13 de julio de 2018.

- Resolución No. 5823 del 07 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, por medio de la cual se reconoció cesantía definitiva a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación NACIONALIZADO-S.F., con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizándose girar a su favor la suma de \$20.338.356.⁹
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por el convocante el 5 de octubre de 2015, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según Oficio del 22 de octubre de 2019, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 02 de marzo de 2016.¹⁰
- Mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2018, bajo el No. 2018PQR32190, la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.¹¹
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (14 de noviembre de 2018) y la solicitud de conciliación prejudicial (27 de octubre de 2020)¹², sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según el certificado de salarios No. 8215 del 31 de octubre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante para el año 2015, en calidad de docente oficial percibió como asignación básica la suma de \$2.866.699.¹³

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **05 de octubre de 2015**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **07 de diciembre de 2015**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **05 de octubre de 2015**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **20 de enero de 2016**; término

⁹Pág. 12-15, documento “02ActuacionESProcuraduria” del expediente electrónico.

¹⁰ Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionesProcuraduria”, pág. 16.

¹¹ Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionesProcuraduria”, pág. 19-21.

¹² Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionesProcuraduria”, pág. 33-36.

¹³ Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionesProcuraduria”, pág. 17-18

dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 21 de enero de 2016 y se extendió hasta el 01 de marzo de 2016, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **41 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2015 (\$2.866.699), arroja un valor de \$3.917.822; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$3.526.040, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016, como tampoco el Decreto 1272 de 2018, consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;¹⁴ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,¹⁵ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁶, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido el plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹⁵ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 21 de enero de 2016 y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 14 de noviembre de 2018, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación Departamental del Huila frente a la petición elevada por la actora como docente afiliada a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019¹⁷ y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de LAURA MILENA CORREA GARCÍA¹⁸, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020 decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.¹⁹

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

¹⁷ Expediente Electrónico –Documento “02ActuacionESProcuraduria”, Pág. 43-50.

¹⁸ Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionESProcuraduria”, pág. 42.

¹⁹ Expediente electrónico - Documento “02ActuacionESProcuraduria”, pág. 50.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)²⁰

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$3.526.040; suma inferior a la que realmente corresponden los 41 días de mora en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron la convocante RUTH MOTTA DE ROJAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia virtual del 26 de noviembre de 2020, surtida ante la Procuraduría

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Radicación 410013333008-2020-00291-00
Conciliación Prejudicial

153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, la misma prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : RAMIRO GARCÍA MÉNDEZ
DEMANDADO : SUCESORES DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALTRUISTAS EN ACCIÓN (EXTINTA)
RADICACIÓN : 410013331002 – 2008 00441 – 00
NO. AUTO : A.S. - 403

Encontrándose el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente frente al Incidente de desacato formulado por la parte actora dentro de la presente acción¹, se observa que los requerimientos efectuados por esta instancia fueron atendidos tan solo por la Cámara de Comercio², encontrándose pendiente a la fecha el envío de la copia íntegra del proceso liquidatorio de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN ALTRUISTAS EN ACCIÓN, conforme se dispuso³.

Por lo anterior, se dispone oficiar nuevamente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al oficio No. 2355 del 27 de febrero de 2018 (del cual se le remitirá copia – f. 437, C. 3), en el que se solicitó remitir copia de la totalidad del expediente del proceso liquidatorio, por medio del cual se ordenó la liquidación de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN ALTRUISTAS EN ACCIÓN; respuesta que deberá remitir al canal de comunicación del Juzgado [adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de la situación de emergencia sanitaria por Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

¹ Ver cuaderno No 4.

² Folios 449 – 469 del cuaderno principal N°03.

³ Auto Interlocutorio del 18 de septiembre de 2018 (fls.433 – 434 del cuaderno principal N°03).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: HERNANDO PARRA OCHOA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013331003- 2009 - 00463 - 00
NO. AUTO	: A.S. - 406

Vistas las actuaciones precedentes, el Despacho,

DISPONE:

1.- Requerir a la doctora ESPERANZA MONTAÑO CORTÉS, Secretaria de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe:

- Los resultados de las consultas y/o trámites adelantados ante FONVIVIENDA Nacional y FONVIVIENDA Departamental, y demás autoridades competentes al tema de vivienda, tendientes a lograr la solución de vivienda definitiva para las familias que ocupan espacio público en el sector de la carrera 24A entre calles 2A, 2B y 2C del barrio Alfonso López de Neiva, dentro del trámite de postulación a un programa de solución de vivienda, tal como se ordenó en el numeral 3 del resolutivo 4 del fallo de fecha 19 de marzo de 2015.

De ello, se deberá rendir informe por cada uno de los miembros cabeza de hogar, indicando sucintamente las etapas administrativas, la fecha en que tuvo lugar, y el resultado.

- Lo decidido en la reunión con el Comité Fiduciario del Macroproyecto Bosques de San Luis, en donde se discutiría la viabilidad de la ubicación temporal de las aludidas familias; lo anterior, porque en su oficio 0076 del 06/02/2020 así lo indica al Juzgado (Expediente físico, f. 1451-1454).

2.- Requerir al doctor JHONNY GIOVANNY PUENTES ESTÉVEZ, Jefe de Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue al Despacho copia de los avalúos ordenados a las viviendas según reciente Contrato No 1485 de 2020 al que se hace alusión en su oficio DAP 4720 del 11 de diciembre de 2020 destinado a la Personería de Neiva (Expediente electrónico, doc. 10).

3.- Por Secretaría, remítanse por correo electrónico la respectiva comunicación a los mencionados funcionarios, con copia al Despacho del señor Alcalde de Neiva GORKY MUÑOZ CALDERÓN, haciéndoles la prevención que de no acreditar un verdadero compromiso en cumplir el fallo, los encargados del cumplimiento se podrían ver expuestos a las

sanciones que por desacato prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998; a la respectiva comunicación adjúntese copia del presente auto.

4.- Por el medio más expedito y eficaz, póngase en conocimiento del actor popular la actuación adelantada con este auto.

Ingrésese el proceso al Despacho al vencer el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : JOSÉ GERMAN GIRALDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013331004 – 2010 – 00491 – 00
NO. AUTO : A.I. - 659

Vencido el término de traslado de la demanda concedido al Sistema Estratégico de Transporte Público-SEPT- TRANSFEDERAL SAS Neiva, a quien se notificó (f. 591 exp. físico), y quien oportunamente presentó escrito de contestación (doc. 01 exp. electrónico), procede el Despacho a adoptar las decisiones que permitan dar impulso al presente proceso:

- 1) Téngase como prueba el documento aportado por el SEPT TRANSFEDERAL S.A.S., con el escrito de contestación, denominado “Convenio de Cofinanciación para el Sistema Estratégico de Transporte Público del Municipio de Neiva”, obrante de folios **19** a **52** del doc. 01 del expediente electrónico; el cual se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.
- 2) Se decreta la prueba solicitada por dicho sujeto procesal, en el escrito de contestación, referida a oficiar a la Unidad de Movilidad Urbana Sostenible UMUS del Ministerio de Transporte, para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la recepción de la comunicación:
 - a) Allegue certificación de los actuales componentes de financiación y ejecución del Sistema Estratégico de Transporte Público-SEPT- TRANSFEDERAL SAS Neiva.
 - b) Informe si a la fecha el tramo vial objeto de la acción popular (sector ubicado sobre la *calle 12 entre carreras 22 y 23 del barrio Veinte de Julio - “Subida a Monserrate”*), hace parte y/o hará parte de la ejecución por rehabilitación vial del SEPT- TRANSFEDERAL SAS Neiva.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3. De otra parte, no obstante el Despacho haber decretado inspección judicial sobre el sector objeto de la presente acción, esto es, el sector ubicado sobre la calle 12 entre carreras 22 y 23 del *barrio Veinte de Julio - “Subida a Monserrate”*, el Despacho atendiendo las actuales circunstancias de pandemia por Covid-19 y al hecho de que el Art. 236 – inc. 2° del C. General del Proceso consagra que salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otras pruebas, entre ellas el dictamen pericial, se abstendrá del recaudo de la misma y en su lugar decreta prueba pericial a cargo de un Ingeniero Civil con post grado y/o capacitación en movilidad y transporte urbano, la que resulta de mayor utilidad a la inspección judicial inicialmente prevista, dado los especiales conocimientos que sobre movilidad urbana se requiere para verificar los hechos que interesan a la prueba (Art. 226, CGP).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 234 del CGP, se dispone oficiar a la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila, para que designe un Ingeniero Civil capacitado en dicha materia

(movilidad y transporte urbano), a fin de que en el término de quince (15) días, siguientes a su designación, absuelva el siguiente cuestionario:

- a) Cuáles son los principales problemas relacionados con la movilidad urbana en el sector objeto del presente proceso, esto es, el sector ubicado sobre la calle 12 entre carreras 22 y 23 del *barrio Veinte de Julio - "Subida a Monserrate"*.
- b) Según la ubicación, grado de afluencia vehicular, y demás criterios que estime convenientes, cuál es la categoría de dicha vía de acuerdo a la clasificación consagrada en el Art. 105 del C. Nacional de Tránsito y en el plan de ordenamiento territorial, Plan Estratégico de Tránsito y Transporte y Plan Maestro de Movilidad que rigen para el Municipio de Neiva.
- c) Si la referida vía (calle 12, entre carreras 22 y 23 del barrio Veinte de Julio "Subida a Monserrate"), se encuentra o no demarcada, señalizada, si cuenta o no con semáforos, glorietas o rotondas que permitan la fluida y segura circulación vial, y si los mismos son necesarios de acuerdo a la categoría y condiciones de dicha vía.
- d) Si la referida vía, en el sector relacionado, cuenta con andenes, vías peatonales y puentes peatonales que permitan la circulación segura de personas que se movilizan a pie sobre la misma; y si los mismos son necesarios de acuerdo a la categoría y condiciones de dicha vía.
- e) Dimensiones de la vía (de contar con andenes peatonales deberá especificarse también las dimensiones de los mismos).

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, solicitando a dicho funcionario se informe al proceso en quién recae la designación y la fecha de la misma, a fin de contabilizar el respectivo término para rendir la prueba. Así mismo, se le informará que el perito designado deberá comparecer en la fecha y hora que el Despacho designe para la respectiva sustentación del dictamen y con el dictamen deberá allegar los documentos, planos, fotografías, etc., que soporte sus conclusiones, como también los documentos que acrediten su idoneidad.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, identificado con C.C No. 1.075.211.206 y T.P. N° 172.333 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Sistema Estratégico de Transporte Público-SEPT- TRANSFEDERAL SAS Neiva, de conformidad al memorial de poder allegado (fl.7 del doc. 01 del exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017-00310 00
NO. AUTO : A.I. – 658

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad procesal, presentada por la señora YINETH CAMACHO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial (f. 277-282), y de no prosperar la misma, a adoptar las decisiones que permitan dar impulso al presente proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 12 de diciembre de 2017 se admitió la demanda dentro del asunto de la referencia (f. 89); demanda con la que se pretende obtenerse la anulación de la Resolución No. 190 del 19 de noviembre de 1993, expedida por el Departamento de Planeación Municipal de Neiva, por medio de la cual se aprobó el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial “El Paraíso”.

2.2. Integrada la litis en debida forma, el Municipio de Neiva contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo además de excepciones de mérito, las previas de “Indebida conformación del litis consorcio necesario”, sustentada en que las acciones de escrituración, desengloble y entrega de áreas privadas y comunes es acción propia del constructor, urbanizador o dueño del proyecto urbanístico y no del Municipio, por lo que considera que debe vincularse a la sociedad constructora del referido Conjunto, esto es, la Sociedad CAFETERAS EL SUR CANTILLO ALVAREZ CIA. LTDA, y a los compradores o propietarios del referido conjunto (f. 106-119).

2.3. Surtido el traslado de las excepciones (f 150-159), se citó a audiencia inicial, la que tuvo lugar el día 31 de octubre de 2018, en la cual se declaró probada la excepción previa de “Indebida conformación del litis consorcio necesario” propuesta por la entidad demandada, por lo que se ordenó que en aras de integrar debidamente la litis se solicitara a la Cámara de Comercio de Neiva y al Municipio de Neiva allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad CAFETERAS EL SUR CANTILLO ALVAREZ CIA. LTDA., y del Conjunto Residencial “El Paraiso”, respectivamente, por lo que se suspendió la audiencia hasta entonces, señalándose fecha para su continuación (f. 164-165).

2.4. Allegada la documentación requerida se acreditó que CAFETERA DEL SUR – CANTILLO ALVAREZ CIA. LTDA., cambió de razón social a CONSTRUCTORA CANAL LIMITADA y que posteriormente se disolvió y fue liquidada según escritura pública 1688 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría Quinta de Neiva, por lo que se registró cancelación de matrícula mercantil a dicha persona jurídica (f. 188-189); razón por la cual, en

audiencia del 11 de diciembre de 2018 se dispuso abstenerse de integrar la litis con dicha persona jurídica, por inexistencia de la misma (f. 203 vto.).

2.5. En la referida audiencia se dispuso además integrar la litis con el CONJUNTO RESIDENCIAL “EL PARAÍSO” y notificar dicha integración a través de cada uno de los propietarios, dada la dificultad en determinar en quién recaía actualmente la administración y por ende la representación legal de dicha persona jurídica (f. 204); sin embargo, posteriormente, se logró superar tal dificultad, acreditándose que dicha representación legal recaía en la señora FABIOLA SÁNCHEZ CERQUERA (f. 214-217), por lo que mediante auto del 08 de febrero de 2019 se dispuso surtir la notificación personal directamente a través de dicha persona (f. 220).

2.6. Surtida la notificación personal con la administradora y representante legal del Conjunto Residencial El Paraíso (f. 224), la misma se pronunció, de manera directa, sin apoderado judicial, coadyuvando las pretensiones de la demanda, adicionando argumentos fácticos y jurídicos para su prosperidad y aportando pruebas (f. 227-275).

2.7. Así mismo, dentro del término de traslado de la demanda al Conjunto Residencial El Paraíso, compareció al proceso la señora YINETH CAMACHO CASTAÑEDA, en calidad de propietaria de la casa No. 6 del referido Conjunto residencial, quien a través de apoderado judicial solicita la nulidad del proceso a partir del auto del 08 de febrero de 2019 y actuaciones subsiguientes (f. 276-282); invocando las causales de nulidad consagradas en los numerales 4 y 8 del Art. 133 del CGP, que atañen a la indebida representación de alguna de las partes y a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o el indebido emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como partes o que por disposición legal deban comparecer al proceso como sucesores de cualquiera de las partes.

Lo anterior, se sustenta en que en auto del 08 de febrero de 2019 se dispuso que la integración de la litis con el referido conjunto se notificara a través de la Administradora del Conjunto, señora Fabiola Sánchez Cerquera, lo que considera errado y violatorio de los derechos al debido proceso y defensa, entre otros, de los propietarios de las casas 4, 5 y 6 del referido Conjunto, que no hacen parte del grupo o “bando” conformado por los propietarios de las casas 1, 2 y 3 dentro del cual se encuentran la demandante y dicha administradora; “bandos” entre quienes se han venido presentando serias dificultades de convivencia que han terminado por dirimirse a la luz del derecho policivo en la Inspección de Policía, existiendo pleitos pendientes entre las partes. Por tal razón, asegura, no se siente representada por la contestación que dio la administradora del Conjunto, quien lo hizo de manera inconsulta, pues no convocó a la Asamblea General, como máximo órgano de administración del referido Conjunto, a asamblea extraordinaria para enterar a todos los propietarios de los pormenores del presente asunto, escuchar las diferentes posiciones que eventualmente se le pudieren haber ofrecido y establecer un camino judicial a seguir que represente verdaderamente los intereses de la totalidad de los propietarios.

Aduce además, que el apoderado demandante incurre en una posible conducta delictiva al ocultar la dirección de notificaciones de todos los propietarios del Conjunto, lo que llevó al operador judicial a adoptar la decisión de notificar la integración de la litis a través de la Administradora del Conjunto, cuando era acertado el hacerlo con cada uno de los propietarios.

2.8. Por auto del 05 de julio de 2019 se dispuso dar traslado a los demás sujetos procesales, de la nulidad propuesta (f. 284), pronunciándose

oportunamente el apoderado actor y la administradora del Conjunto Residencial El Paraíso, en los siguientes términos:

- El apoderado actor (f. 313-318) se opone a la prosperidad de dicha nulidad por cuanto la notificación de la integración de la litis con el Conjunto Residencial El Paraíso, efectuada a través de su administradora, señora FABIOLA SÁNCHEZ CERQUERA, se encuentra ajustada a derecho, pues conforme al Art. 51 de la Ley 675 de 2001, dentro de las funciones del administrador de un Conjunto Cerrado se encuentra la de representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica, quien al intervenir en el proceso lo hace a nombre de todos los propietarios. Aduce que no es cierto que el apoderado actor haya incurrido en conducta delictiva alguna, pues no ha ocultado direcciones o domicilio de los propietarios del conjunto para efectos de notificaciones, pues tal información fue aportada en su debido momento, solo que ante la expedición de la Resolución 402 del 28 de diciembre de 2018, que inscribió a dicha administradora como representante legal del Conjunto, en virtud de la designación que para el efecto le hiciera la Asamblea General en reunión del 07 de noviembre de 2018, la notificación debía efectuarse con ésta como representante legal y no con cada uno de los propietarios.
- La administradora y representante legal del Conjunto Residencial El Paraíso (f. 286-312) se opone a la prosperidad de la nulidad planteada, aduciendo en primer lugar que la señora YINETH CAMACHO CASTAÑEDA no es parte demandada dentro del presente proceso. Asegura que la notificación a través suya estuvo acorde al ordenamiento jurídico, pues la anterior administradora, señora Yineth Camacho renunció a dicho cargo desde el 13 de septiembre de 2018, por lo que el 07 de noviembre del mismo año, en Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios fue designada FABIOLA SÁNCHEZ CERQUERA como nueva administradora y dicha designación fue debidamente inscrita mediante Resolución No. 402 del 28 de diciembre de 2018 expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Neiva, por lo tanto, la notificación se surtió con quien efectivamente tiene la facultad de representación legal de la persona jurídica Conjunto Residencial El Paraíso, conforme al Art. 51 de la Ley 675 de 2001.

De otra parte, señala que ejerció dicha representación dentro del presente proceso acorde con los intereses del Conjunto, poniendo de presente las irregularidades e ilegalidades en la construcción y legalización que se presentan en el Conjunto, que dan pie para que se válida y oportuna la nulidad incoada por la parte actora. Agrega que en la Asamblea Extraordinaria del 04 de mayo de 2019, informó a los copropietarios sobre la convocatoria que le fue efectuada por parte de este Juzgado, para que en su calidad de administradora del Conjunto se pronunciara sobre la presente controversia, sin que ninguno de los asistentes, entre quienes se encontraba la señora CAMACHO, hiciera alguna observación al respecto, tal como consta en la respectiva acta de reunión, que aporta como prueba.

Por último, acredita su condición de abogada inscrita, para en caso de que sea necesario validar tal calidad; sin embargo, estima que ello no es necesario por cuanto el Conjunto no es la parte demandada. Agrega que el Conjunto no cuenta con recursos para el pago de un abogado externo.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 133 – numerales 4 y 8, del C. General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el caso de autos, las referidas causales de nulidad no se configuran pues de conformidad con el art. 51 de la ley 675 de 2001, dentro de las funciones a cargo del administrador de un edificio o inmueble sometido a las normas de propiedad horizontal, como lo es el Conjunto Residencial El Paraíso, está la de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija (numeral 1º), encontrándose acreditado dentro del presente proceso con la copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria No. 006 del 07 de noviembre de 2018 (f. 194-201) y la Resolución 402 del 28 de diciembre de 2018 (f. 214-215), expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Neiva, al igual que con la certificación expedida por dicho funcionario (f. 217), que la señora FABIOLA SÁNCHEZ CERQUERA era la administradora de dicho Conjunto Residencial para la fecha de la notificación de la integración de la presente litis con dicha Persona Jurídica; por lo tanto la notificación surtida con dicha administradora quedó surtida en debida forma.

El hecho de que el Juzgado en un primer momento ordenara surtir dicha notificación con todos y cada uno de los propietarios del Conjunto, se debió a que para entonces el Acta de Asamblea General Extraordinaria No. 006 del 07 de noviembre de 2018 no se encontraba debidamente inscrita ante la autoridad administrativa correspondiente, según lo informado por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva mediante oficio diciembre de 2018 (f. 202), y la anterior administradora había renunciado, por lo que no se contaba con un administrador debidamente constituido e inscrito, pero superada dicha falencia y acreditada la inscripción de la señora FABIOLA SÁNCHEZ CERQUERA ante la Secretaría de Gobierno Municipal, como administradora de dicho Conjunto, según los documentos antes mencionados, la notificación tenía que surtirse con ésta dada su calidad de representante judicial.

Para nada ha incidido en tal proceder el hecho de que por parte del apoderado de la parte actora se haya ocultado la dirección de notificaciones de los copropietarios, pues por el contrario, el mismo fue diligente en suministrar tal información, tanto en la audiencia 11 de diciembre de 2018 (f. 203), como con memorial aportado el 14 de diciembre de 2018 (f. 206), allegando los traslados y portes respectivos para surtir tales notificaciones (f. 209-212); sin embargo ello no fue necesario, pues ante la acreditación en debida forma de la designación e inscripción de la señora FABIOLA SÁNCHEZ CERQUERA como actual administradora del Conjunto, era con ésta, por disposición legal, con quien debía surtirse tal notificación, por lo que así se dispuso en auto del 08 de febrero de 2019 (f. 220).

Ahora, las eventuales dificultades de convivencia entre los copropietarios del referido Conjunto Residencial, alegadas por la señora YINETH CAMACHO CASTAÑEDA, no son razón jurídica viable para desconocer el ordenamiento jurídico en cuanto a la facultad de la señora FABIOLA SÁNCHEZ CERQUERA, como administradora del Conjunto, para ejercer la

representación judicial de la persona jurídica, pues lo cierto es que su designación como administradora se hizo por la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los copropietarios, por lo que se trata de una designación en debida forma, revestida de presunción de legalidad pues no ha sido anulada.

En efecto, la Ley 675 de 2001, en el art. 37 consagra que la Asamblea General de un edificio o inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, estará constituida por los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal; que todos los propietarios del edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella; que el voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado; y que las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

Por último, cabe precisar que el hecho que la administradora del Conjunto Residencial El Paraíso haya comparecido al proceso directamente, es decir, sin apoderado judicial, ello en nada afecta la legalidad de su actuación, pues la presente controversia corresponde a una acción pública de NULIDAD y por ello, incluso puede ser promovida sin apoderado judicial, lo que aplica igualmente para las intervenciones de los demás sujetos procesales.

En consecuencia, la nulidad planteada será denegada y se continuará el curso del proceso.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal alegada por la señora YINETH CAMACHO CASTAÑEDA, en calidad de propietaria de la casa No. 6 del Conjunto Residencial El Paraíso, con quien se integró la litis dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Señalar el día CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, suspendida en virtud de la integración del litisconsorcio necesario con el referido Conjunto Residencial; actuación que tendrá lugar mediante audiencia virtual a través del servicio Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá invitación a la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes. Si aún no han informado tales correos electrónicos, se les requiere para que lo hagan cuanto antes.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, y para quienes actúen de manera directa, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, su inasistencia no impedirá en todo caso la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las

consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SANDRA JOHANA CÓRDOBA TRIVIÑO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00429 00
NO. AUTO : A.I. – 660

1. ASUNTO.

Procede el Despacho, a obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 17 de octubre de 2019, que dispuso que por parte de este Juzgado se dejara sin efectos los autos del 07 de abril de 2016 y 04 de abril de 2017 proferidos por dicha Corporación y en consecuencia proveer sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía propuestos contra LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ, SANDRA PATRICIA ROJAS y MAPFRE SEGUROS.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 03 de febrero de 2016 el Tribunal Administrativo del Huila admitió la demanda de la referencia (f. 57, C. 1), e integrada la litis en debida forma, la demandada EMCOSALUD S.A. contestó la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora CONFIANZA y a las doctoras SANDRA PATRICIA ROJAS y LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ; llamamientos que fueron admitidos por la referida Corporación mediante sendos autos del 07 de julio de 2016.¹

Las llamadas en garantía SANDRA PATRICIA ROJAS y LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ apelaron dicha decisión; recurso que fue concedido por el Tribunal, en el efecto devolutivo, ante el Consejo de Estado, a donde remitió las respectivas copias para el trámite del recurso (f. 132-133 y 152, C. llamamiento en garantía a Sandra Patricia Rojas Y Otra).

A su turno, la llamada en garantía LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ llamó en garantía a la empresa aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el que fue rechazado de plano por el Tribunal mediante auto del 04 de abril de 2017²; decisión que igualmente fue apelada por la llamante, siendo concedido tal recurso por el Tribunal en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, por lo que el expediente fue remitido a la Alta Corporación para que se surtiera el trámite de dicho recurso.

Mediante auto del 12 de octubre de 2018, el Consejo de Estado dispuso inadmitir el recurso de apelación presentado por LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ contra el auto del 04 de abril de 2017 (llamamiento a Mapfre Seguros), tras advertir falta de competencia del Tribunal Administrativo del Huila para conocer en primera instancia de dicho proceso, en razón a la cuantía del

¹ Folios 32-33 del C. Llamamiento en Garantía a Aseguradora Confianza y folio 16 del C. Llamamiento en garantía a Sandra Patricia Rojas y Otra.

² Folios 1-3, C. Llamamiento en garantía a Seguros Mpfre.

asunto, lo que generaba falta de competencia funcional del Consejo de Estado como juez de segunda instancia; razón por la cual dispuso la devolución del proceso al Tribunal para que “provea sobre la causal de nulidad advertida” (F. 55-58, C. Consejo de Estado – No. Interno 59499).

De vuelta el expediente en el Tribunal Administrativo del Huila, se dispuso por esta Corporación, mediante auto del 30 de noviembre de 2018, obedecer lo resuelto por el Consejo de Estado, declaró su falta de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía y dispuso su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva, precisando además que el Despacho Judicial a quien correspondiera conocer del asunto, debía “*aplicar el inciso final del artículo 16 del CGP*” (f. 61, C. Consejo de Estado - No. Interno 59499).

Repartido el proceso correspondió conocer del mismo a este Juzgado, y encontrándose pendiente de avocar conocimiento se recibieron las diligencias adelantadas por el Consejo de Estado frente al recurso de apelación interpuesto por las llamadas en garantía SANDDRA PATRICIA ROJAS y LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ en contra el auto del 07 de julio de 2016 que admitió el llamamiento formulado en su contra; actuación dentro de la cual el Consejo de Estado mediante autos del 06 de diciembre de 2018 (proferidos con posterioridad al auto que declaró su falta de competencia funcional), decidió de fondo tales recursos, confirmando el llamamiento frente a SANDRA PATRICIA ROJAS y revocando el llamamiento frente a LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ (ver cuadernos con No. Interno 59221 y 59222 del Consejo de Estado).

Teniendo en cuenta las anteriores situaciones, este Juzgado mediante auto del 14 de junio de 2019 dispuso avocar conocimiento del presente proceso y en ejercicio del control de saneamiento del proceso declaró la nulidad de los autos del 06 de diciembre de 2018 proferidos por el Consejo de Estado, por cuanto fueron proferidos cuando ya la misma Corporación se había declarado sin competencia funcional para actuar como juez de segunda instancia dentro del presente proceso. Así mismo se dispuso declarar que todas las actuaciones surtidas con anterioridad al auto del 12 de octubre de 2018, emanado del Consejo de Estado, incluido éste, conservaban su validez, conforme a lo establecido en el Art. 16 del CGP; razón por la cual, al quedar vigentes y sin resolver aún los recursos de apelación interpuestos por las llamadas en garantía SANDDRA PATRICIA ROJAS y LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ contra el auto que admitió el llamamiento en su contra (auto del 07 de julio de 2017) y el recurso interpuesto por la segunda contra el auto de rechazó el llamamiento por aquella formulado contra MAPFRE SEGUROS (auto del 04 de abril de 2017), se dispuso remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que resolviera tales recursos (f. 228-231, C. principal 2).

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo del Huila se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre tales recursos, pues consideró que ello no resultaba procedente a la luz de los principios y derechos que deben informar el trámite procesal, habida consideración que fue dicha Corporación quien profirió los autos apelados, por lo que no podía fungir como juez de segunda instancia de sus propias decisiones. Señaló que si bien el Art. 16 del CGP prevé la validez de lo actuado hasta cuando se declara la falta de jurisdicción y competencia, lo que en principio haría conservar la validez de los autos apelados, pues fueron proferidos por el Tribunal los días 17 de julio de 2016 y 4 de abril de 2017, respectivamente, y la Corporación solo se declaró sin competencia mediante auto del 30 de noviembre de 2018, dada la particular circunstancia que se presenta, anteriormente descrita, resultaba imperioso dejar sin efectos tales autos y proveer de nuevo sobre la admisibilidad de tales

llamamientos en garantía, esto es, sobre los propuestos contra SANDRA PATRICIA ROJAS y LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ, y sobre el llamamiento por ésta última interpuesto en contra de MAPFRE SEGUROS, razón por la cual dispuso devolver el expediente a este Juzgado para que proceda en tal sentido.

Por las anteriores razones, el Despacho en obediencia a lo resuelto por el Superior, procederá a dejar sin efectos los mencionados autos, esto es, el auto del 07 de julio de 2016 que admitió el llamamiento en garantía formulado por EMCOSALUD en contra de SANDRA PATRICIA ROJAS y LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ, y el auto del 4 de abril de 2017 que rechazó el llamamiento en garantía formulado por LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ en contra de la MAPFRE SEGUROS.

En consecuencia, se procede a decidir sobre dichos llamamientos.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del llamamiento de la Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A. en contra de SANDRA PATRICIA ROJAS y LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ.

Dentro de la oportunidad para contestar la demanda, EMCOSALUD S.A. llamó en garantía a las personas antes referidas, con fundamento en que fueron éstas en su calidad de Médico Radióloga y Ginecóloga, respectivamente, las encargadas del diagnóstico y posterior procedimiento realizado a la señora SANDRA JOHANA CORDOBA TRIVIÑO, respecto del cual la demanda alega que hubo negligencia y mala práctica médica; servicios prestados por las llamadas en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad llamante, para la atención de sus usuarios.

Agrega, que según se desprende de la historia clínica de la paciente, de acuerdo con la ECOGRAFÍA PÉLVICA TRANSVAGINAL realizada a ésta por parte de la doctora SANDRA PATRICIA ROJAS – Médico Radióloga, se determinó que *“En el ovario izquierdo hay quiste de paredes delgadas sin ecos ni septos en su interior de 76x43mm”*, lo cual llevó a determinar como diagnóstico *“QUISTE SIMPLE EN OVARIO IZQUIERDO”*, con base en lo cual se ordenó la realización del procedimiento denominado LAPRATOMIA EXPLORATORIA, realizado el 31 de mayo de 2014, en el cual se encontró que la paciente no presentaba ningún tumor o quiste como le había sido diagnosticado.

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En efecto, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el caso de autos, la sociedad EMCOSALUD S.A., para acreditar el vínculo contractual alegado como fundamento del llamamiento en garantía formulado contra LEIDY JOHANA ORJUELA TELLEZ, aportó copia del contrato de prestación de servicios profesionales de GINECOLOGÍA suscrito entre la entidad llamante, como contratante, y la llamada como contratista, con vigencia del 01 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015, prorrogable automáticamente si cualquiera de las partes no manifiesta, con 30 días de antelación, su intención de no prorrogarlo (f. 4-13, C. llamado en garantía a SANDRA PATRICIA ROJAS Y OTRA); sin embargo, revisado el mismo no se observa cláusula alguna de indemnidad que obligue a la contratista a responder por la eventual responsabilidad civil que en contra de la contratante se genere por sus servicios.

Adicionalmente tampoco se observa que en la demanda se alegue como fundamento de la falla médica endilgada a la demandada, un negligente o mal servicio por parte de la médico ginecóloga tratante, doctora LEIDY JOHANA ORJUELA TELLEZ, sino que se alega un error de diagnóstico a partir de la ECOGRAFÍA PÉLVICA TRANSVAGINAL realizada por la radióloga SANDRA PATRICIA ROJAS, pues dicha ecografía señalaba la existencia de un quiste en el ovario izquierdo de la paciente (Sandra Johana Córdoba Triviño), el cual, una vez realizado el procedimiento quirúrgico para su extirpación, fue descargado.

Así mismo, el llamamiento en garantía formulado tampoco indica cuál es la conducta reprochable endilgable a esta profesional de la GINECOLOGÍA, que la hace responsable de asumir la condena que eventualmente se le impusiere, máxime cuando en principio, por virtud del referido contrato de prestación de servicios, se repite, no se pactó ninguna cláusula de indemnidad; por lo que la solicitud no cumple con el requisito exigido en el Art. 225 – 3 del CPACA.

Por las anteriores razones, el llamamiento en garantía formulado en contra de LEIDY JOHANA ORJUELA TELLEZ será rechazado.

Ahora, para acreditar el fundamento del llamamiento en garantía formulado contra SANDRA ROJAS, la entidad llamante aportó copia de las cuentas de cobro 13 y 14 radicadas ante EMCOSALUD el día 22 de abril de 2016, según las cuales dicha Sociedad adeuda a SANDRA ROJAS, C.C. 63.361.871, honorarios médicos por concepto de ecografías, dooplers, mamografías, RX y TAC realizadas durante los meses de febrero de 2016 y marzo de 2016, por valor de \$25.034.205 y \$33.505.988, respectivamente (f. 14 y 16, ídem).

Así mismo, se indica en la solicitud de llamamiento en garantía, que fue por una ecografía practicada por dicha profesional, que se generó el errado diagnóstico que hizo someter a una cirugía a la actora (Sandra Johana Córdoba Triviño); argumentos que coinciden con lo afirmado en la demanda como principal sustento de la responsabilidad extracontractual endilgada a las entidades demandadas, esto es, que los perjuicios cuya indemnización se pretenden se originaron por un mal diagnóstico que se generó a partir de la ECOGRAFÍA PELVICA TRANSVAGINAL realizada el 21 de marzo de 2014 a la demandante, por parte de la doctora SANDRA PATRICIA ROJAS, Médico Radióloga adscrita a la Clínica EMCOSALUD, que reportó que la paciente tenía un quiste simple en ovario izquierdo, por lo que fue sometida a un procedimiento quirúrgico, que finalmente determinó que tal quiste no existía.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que el llamamiento en garantía formulado en contra de SANDRA PATRICIA ROJAS sí es fundado y reúne los requisitos de forma para su admisión, pues independiente de que no se haya aportado el contrato de prestación de servicios en virtud del cual ésta prestaba sus servicios para la época de los hechos, lo cierto es que la norma que regula dicha figura no exige para la admisión del llamamiento que el fundamento legal o contractual que se invoca se encuentre plenamente acreditado, lo que se exige es que se invoque el fundamento legal o contractual para proponerlo y la manifestación de los hechos que sustentan dicho llamamiento, lo que se cumple en el caso de autos. Así mismo, se cumplen los demás requisitos de forma exigidos por el Art. 225 del CPACA.

3.2. Del llamamiento formulado por Leidy Johana Orjuela Téllez en contra de MAPFRE SEGUROS.

Como quiera que no se admitirá el llamamiento en garantía formulado en contra de LEIDY JOHANA ORJUELA TELLEZ, por sustracción de materia se omitirá pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía formulado por ésta en contra de la MAPFRE SEGUROS.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el llamamiento en garantía formulado por la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. en contra de LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ.

SEGUNO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. en contra de SANDRA PATRICIA ROJAS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía SANDRA PATRICIA ROJAS, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que la dirección para notificaciones de la llamada, reportada en el proceso³ es dirección física, se requiere a EMCOSALUD para que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue un porte local para el envío de la correspondiente citación para notificación personal.

En la respectiva citación, se indicará a la citada, que para efectos de evitar su traslado físico al Juzgado informe un correo electrónico a través del cual se pueda surtir la misma.

CUARTO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA, en concordancia con el Art. 9º del Decreto 806 de 2020. Dicho término empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Para tal efecto, en el acto de notificación se entregará a la llamada copia de la demanda, la contestación presentada por EMCOSALUD S.A., del escrito de llamamiento en garantía, y de los respectivos anexos de cada uno de dichos escritos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB

³ Al folio 95 del C. de llamamiento en garantía a Sandra Patricia Rojas y Otra se informa su dirección de notificaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS (HUILA)
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELIAS – HUILA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018-00440-00
NO. AUTO : A.S. – 404

Revisadas las actuaciones precedentes, se **DISPONE:**

- 1) **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al oficio J8AN-724 del 02 de octubre de 2020, librado por este Juzgado y que le fuera remitido electrónicamente al correo notificaciones.judiciales@huila.gov.co (doc. 01, del expediente electrónico), por medio del cual se le solicitó la designación de un ingeniero civil para que rinda el dictamen decretado dentro del presente proceso y cuyas preguntas se relacionaron en el mismo. Remítasele copia del referido oficio y su constancia de envío.
- 2) Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora ERIKA BIANETH SANTIAGO TORRES, para actuar como apoderada de la parte actora, por cuanto dicha renuncia viene acompañada de la comunicación en tal sentido, presentada ante el poderdante (ver exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P
DEMANDADO : LEONEL RAÚL POVEDA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 – 00109 -00
AUTO NO. : A.S. – 405.

Con memorial del 14 de febrero de 2020 (fl.155) el Doctor Gerardo Castrillón Quintero solicita en nombre su poderdante el señor Leonel Raúl Poveda Hernández, una prórroga de 15 días para contestar la demanda con el fin de cumplir de manera cabal del derecho de defensa de los intereses de su representado, dado que el señor Poveda Hernández tan sólo se enteró de la existencia de la demanda el 12 de febrero de la presente anualidad en las instalaciones de la entidad demandante.

En virtud de la anterior solicitud el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva al abogado GERARDO CASTRILLON QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N°12.108.070 de Neiva y T.P. N° 33.775 el C. S de la J, para actuar como apoderado del señor Leonel Raúl Poveda Hernández, en los términos del poder conferido (fl.163).

2.- Negar la prórroga de 15 días para contestar la demanda solicitada por el apoderado del señor Poveda Hernández, pues si bien el numeral 5 del Art. 175 del CPACA, da la posibilidad de ampliar el término de traslado de la demanda hasta por un término de treinta (30) días, esto es sólo frente a que la parte decida aportar una prueba pericial con la contestación, situación que no se presente en este caso.

Sumado a lo anterior, se tienen que el señor Leonel Raúl Poveda Hernández venía siendo representado por la Doctora Daniela Catalina Magaña Teja en calidad de Curadora Ad Litem por lo tanto su actuación va hasta cuando concorra la persona a quien representa, conforme lo dispone el Art. 56 del CGP, por lo que al notificarse personalmente al señor Poveda Hernández de la demanda, éste toma el proceso en el estado en que se encuentra en el momento de su comparecencia, esto es, corriendo términos de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : ALEXI FARID PIZO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00181 – 00
NO. AUTO : A.I. - 656

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento¹, es del caso continuar con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas.

1. PARTE DEMANDANTE.

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, obrantes de folios **20 a 29**, del cuaderno principal N° 01, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

2. PARTE ACCIONADA

2.1. MUNICIPIO DE PITALITO.

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios **64 a 90**, del cuaderno principal N°01, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

2.2. DEPARTAMENTO DEL HUILA.

2.2.1. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en CD a folio **103**, del cuaderno principal N°01, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

Se niega la prueba testimonial solicitada en relación con de OMAR GÓMEZ MOTTA, Supervisor y Coordinador del PAE Huila o quien haga sus veces, SONIA CONSTANZA GUTIÉRREZ, Coordinadora de Apoyo del PAE Huila o quien haga sus veces, y GLORIA ESPERANZA ARAUJO CORONADO, Secretaria de Salud Departamental o quien haga sus veces, pues la solicitud no reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 212 del CGP (remisión normativa art.29 Ley

¹ Folios 399 y 440, del Cuaderno Principal N°2.

472/98), necesarios para calificar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

2.3. MUNICIPIO DE NEIVA

2.3.1. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios **138 a 143**, del cuaderno principal N°01, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

2.3.2. Se decreta el recaudo del testimonio solicitado para ser evacuado por ALFREDO VARGAS ORTIZ, Secretario de Educación del Municipio de Neiva, o quien haga sus veces, calidades que en tal caso deberán acreditar al momento de la diligencia, para ser interrogado sobre los hechos referidos en la d de la prueba. Líbrese la correspondiente citación, a través de dicha Secretaría.

3. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fls.402 y 403 del Cuaderno Principal No.3 - vinculación).

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas **33 a 94**, del documento 04, del expediente electrónico, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

4. TERCEROS - COADYUVANTES

4.1. CLÍNICA JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA - UNINAVARRA (fls.148 -158)

4.1.1. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas **163 a 169**, del cuaderno principal N°01, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

4.1.2. Se decreta la prueba documental referida a oficiar a la Gobernación del Huila, para que informe lo correspondiente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de la Ordenanza No.032 de 2009, concretamente en cuanto a los aspectos indicados en la solicitud de la prueba. Se libraré el correspondiente oficio. Término para contestar: 08 días siguientes al recibo de la comunicación. El oficio respectivo será remitido directamente por Secretaría al correo electrónico de la entidad requerida, quedando a cargo de la parte interesada estar atento ante dicha entidad para cubrir los costos que la expedición de dichas pruebas acarree.

4.1.3. Se niega la prueba documental solicitada referida a oficiar a todas las Instituciones Educativas públicas y privadas del Departamento para que indiquen lo referente al cumplimiento de la obligación adquirida mediante Ordenanza No. 032 de 2009. Lo anterior, por cuanto no se indica concretamente el nombre de la entidad a la que debe oficiarse y la prueba resulta impertinente ante la documental decretada con los mismos fines.

4.1.4. Con relación a la solicitud de inspección judicial aleatoria al sector educativo objeto de la presente acción, esto es, a las Instituciones Educativas y Privadas para verificar el cumplimiento de las Ordenanzas 032 de 2009 y 035 de 2010 y la

Resolución No.011 de 2014, la decisión sobre su eventual decreto se difiere hasta tanto se recauden las demás pruebas decretadas en esta providencia. Además, por las actuales circunstancias que se viven por causa de la pandemia por Covid-19.

4.2. CLÍNICA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA (fls.171 -175)

Se niega por impertinente e innecesaria la prueba pericial solicitada por dicho extremo coadyuvante, referida a que por parte de un médico especialista en nutrición infantil adscrito a la Universidad Surcolombiana, se explique *“el impacto en el estado de salud que tiene la buena o mala calidad de la alimentación en las primeras etapas de la vida de un niño, niña y adolescente, en especial en la etapa de escolaridad comprendida entre los 3 y 17 años”*; pues de conformidad con el Art. 226 del CGP, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y en el caso de autos ninguna de las partes (ni la actora ni la demandada) discute el impacto que la buena o la mala calidad de la alimentación genera sobre la salud de los niños, niñas y adolescentes; lo discutido en este proceso es si debe o no restringirse en las instituciones educativas la venta de productos ultraprocesados o “comida chatarra”, como la denomina el demandante, discusión que se plantea no porque alguno de los demandados, al contestar la demanda, haya defendido ese tipo de alimentación como saludable, sino porque lo consideran improcedente a la luz del ordenamiento jurídico constitucional y legal. De manera que se solicita una prueba para probar un aspecto sobre el que no existe controversia.

4.3. GRUPO DE ACCIONES PÚBLICAS – GAP- DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.

Visto el escrito de coadyuvancia, obrante en las páginas 2 a 25, del documento 05 del expediente electrónico, se observa que no se solicitaron pruebas.

5. PRUEBAS DE OFICIO.

5.1. Téngase como prueba de oficio los documentos aportados por el Municipio de Neiva durante la audiencia de pacto de cumplimiento (f. 181 – 263). Se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a la contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que el Despacho le otorgue al momento de su valoración.

5.2. Téngase como prueba de oficio el documento aportado por el apoderado actor durante la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento (f. 270-294). Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a la contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que el Despacho le otorgue al momento de su valoración.

5.3. Téngase como prueba de oficio los documentos aportados por el Municipio de Neiva durante la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento (f. 304 – 398). Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a la contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que el Despacho le otorgue al momento de su valoración.

FECHA PARA EL RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS.

Con el fin de recaudar las pruebas anteriormente decretadas, se fija el día VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).

6. OTRAS CUESTIONES PROCESALES

6.1. Reconocimiento de Personería.

El Despacho reconoce personería adjetiva al doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con C.C. N°1.010.216.317 y T.P. N°282527 del C.S. de la J y al doctor **HERMES CUENCA MENESES**, identificado con C.C. N°1.010.200.581 y T.P. N°256605 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, de la parte pasiva Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme a los poderes allegados en las páginas 3 y 9, del documento 04, del expediente electrónico, respectivamente.

6.2. Solicitud de Coadyuvancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y por resultar procedente, se acepta la coadyuvancia de Angie Daniela Yepes García, Jorge Andrés Portocarrero Delgado, Santiago Luis Carvajal Goenaga y Lina Marina Moreno Lamprea, estudiantes y miembros del Grupo de Acciones Públicas – GAP- de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario², en la presente acción.

6.3. Solicitud de Vinculación.

Respecto a la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, se pone en conocimiento que respecto a la primera entidad ya fue resuelto dicho aspecto denegándose. Ahora bien, en torno a las demás entidades, considera el Despacho que no se torna en necesaria su integración al presente trámite, comoquiera que no se observa competencia alguna a su cargo para resolver la problemática formulada por el accionante y máxime que es posible sin aquellas entrar a verificar la presunta vulneración a derechos colectivos evocados.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

² Ver documento 05 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ DARY ZAMBRANO MEDINA.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00224 00
NO. AUTO : A.I. -663

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (doc. 03 exp. electrónico), mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

La señora LUZ DARY ZAMBRANO MEDINA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 27 de junio de 2018 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Mediante auto del 9 de agosto de 2019 se admitió la demanda, y trabada la Litis en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (Doc.01 del exp. electrónico).

Surtido el traslado de la demanda y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento un acuerdo de transacción al que llegaron las partes de este proceso (doc. 02 exp. electrónico) y por su parte, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por la sanción moratoria reclamada con el presente medio de control, solicitando no se condene en costas (doc. 03 exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Así mismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demandada, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente el Despacho se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del

C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Doctor ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con C.C. N° 1.032.432.768 y T.P. N° 241.307 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto, en los términos del poder allegado (pág. 53-84 del doc.02 y pág.2 del documento 01 del exp. electrónico respectivamente).

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ DARY JURADO TORO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00274-00
NO. AUTO : A.I. – 661

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (doc. 03 exp. electrónico), mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

La señora LUZ DARY JURADO TORO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 20 de noviembre de 2018 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, y trabada la litis en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (fls.41-46 del exp. físico).

Surtido el traslado de la demanda y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que suscribió contrato de transacción con la demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional (doc. 03 exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Así mismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora, si bien el inciso 3° del Art. 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora habida consideración que la referida condena fue instituida como una sanción para el demandante que habiendo puesto en movimiento el aparato jurisdiccional renuncia o abandona sus pretensiones sin consideración alguna al desgaste de la judicatura y de la contraparte que compareció al proceso a ejercer su defensa, lo que no ocurre en el caso de autos pues el desistimiento presentado por la parte actora no es porque haya renunciado en sí al derecho sustancial que consideraba asistirle y por el cual promovió la demanda, sino porque suscribió con la demandada un contrato de transacción que garantiza la satisfacción de tal derecho, como lo informa el apoderado actor en el escrito de desistimiento, y se corrobora con el contrato de transacción allegado al proceso (pág.5-11 del Doc. 01 del expediente electrónico) de tal manera que la demanda promovida surtió los efectos y propósitos para el que fue promovida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora a través de su apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J., y a la doctora Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con C.C. 53.008.22 y portadora de la T.P. 213.648 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal y sustituta de la entidad demandada, respectivamente, en los términos del poder y sustitución conferidos (fls. 47-54, exp. físico).

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA ESMERALDA VELASCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00310 00
NO. AUTO : A.I. – 651

1.-ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (Doc.03, del expediente electrónico), mediante la cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

2.-ANTECEDENTES.

La señora LINA ESMERALDA VELASCO PADILLA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 14 de septiembre del 2018, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; y de contra, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 03 de diciembre de 2019 (fl.33, del expediente físico) se admitió la demanda, y trabada la *litis* en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (Doc.01, del expediente electrónico).

Encontrándose el presente proceso a la espera de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, dadas las disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento el contrato de transacción suscrito por los extremos procesales (Doc. 02, del expediente electrónico), y por su parte, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada con el presente medio de control y solicita no se condene en costas.

3.-CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"

Asimismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguna frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demanda, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del Art. 316-4 del CGP, el Despacho obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada la solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC. 80.211.391 y portador de la TP. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad

Auto acepta desistimiento
410013333008-2019-00310-00

demandada, conforme al poder general conferido por escritura pública (Doc. 01 págs. 53-70, del expediente electrónico).

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO (HUILA)
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00067 – 00
No. AUTO : A.I. - 657

Procede el Despacho adoptar las decisiones que correspondan, y que permitan dar impulso al presente proceso:

- 1) De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, resulta procedente la corrección del resolutivo séptimo de la providencia del 03 de marzo de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda, para precisar que el aviso a la comunidad que debe acreditar la parte actora, debe hacerse a través de un medio masivo de comunicación de la localidad del Municipio de Pitalito y no de Neiva, como equivocadamente se consignó; corrección que resulta procedente en cualquier tiempo y aún de manera oficiosa, por tratarse de un simple error por cambio de palabras.

En consecuencia, el RESOLUTIVO SÉPTIMO del auto A.I. 146 del 03 de marzo de 2020, quedará así: “INFORMAR a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación de la localidad del Municipio de Pitalito (Huila), mediante aviso que se entregará a la parte actora para diligencie su publicación y lo acredite ante el Juzgado”.

- 2) Como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga impuesta en el resolutivo séptimo del auto que admitió la demanda, se dispone **REQUERIR** a la PERSONERA MUNICIPAL DE PITALITO (H) para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acredite el cumplimiento de dicha orden, para lo cual ya le fue entregado el correspondiente aviso por parte de Secretaría.
- 3) Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998 se señala el DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento; diligencia que se desarrollará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria para las partes y para el Ministerio Público, de conformidad con el inciso 2° del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Dado el objeto de dicha audiencia, se requiere a la parte demandada para que a la referida diligencia, además de su apoderado, concurra también el representante legal del ente territorial, o en su defecto, funcionario delegado por éste y con amplias facultades para

comprometer a dicha entidad en la presentación y aprobación de las respectivas medidas de protección que garantice el amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GUSTAVO PASCUAS ALMARIO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - INSTITUTO NACIÓN DE VÍAS (INVIAS)
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00210 00
NO. AUTO : A.S. – 402

Vencido en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda del 20 de noviembre de 2020 (Doc.05, del expediente electrónico), y encontrándose el proceso para su consecuencial rechazo, el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando el retiro de la demanda (Doc.07, *ibídem*), al respecto, el Despacho accede a lo pretendido, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda. Por Secretaría procédase con la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme este proveído, realícense las anotaciones del caso en el software de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : YOLANDA PUENTES LLANOS.
CONVOCADO : NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00229-00
AUTO No. : A.I. – 664

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 6 de octubre de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.¹

La señora YOLANDA PUENTES LLANOS, por conducto de apoderado, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 9 de marzo de 2020, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que en su calidad de docente afiliada a FONPRESMAG, mediante petición radicada el 13 de febrero de 2017 solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Huila el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2150 del 04 de abril de 2017 y pagadas el 27 de julio de 2017, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 26 de mayo de 2017 para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 61 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 9 de marzo de 2020 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

3. EL ACUERDO LOGRADO.²

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para la realización de la correspondiente audiencia de conciliación, la que finalmente se realizó el día 6 de octubre de

¹ Folios 4-8, Documento -02Demanda del expediente electrónico.

² Folios 48-50 - 02Demanda del expediente electrónico.

2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 61 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$2.983.219, lo que en principio da un valor de la sanción de \$6.065.879, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de \$5.459.291, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada al mes siguiente a la fecha de la comunicación del auto de aprobación judicial y sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)*

Artículo 4°. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁶

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la*

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

En conclusión, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración.⁷

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018⁸, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago del valor conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 2150 del 04 de abril de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, por medio de la cual se reconoció cesantías parciales a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación NACIONAL S.F., con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizándose girar a su favor la suma de \$8.958.028.⁹
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 13 de febrero de 2017, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

⁸ Vigente desde el 13 de julio de 2018.

⁹ Expediente Electrónico- Documento -02Demanda – fl. 23-26.

- Según Oficio del 26 de febrero de 2020, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 27 de julio de 2017.¹⁰
- Mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2020, bajo el No. 2020ER07264, la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.¹¹
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (09 de marzo de 2020) y la solicitud de conciliación prejudicial (14 de julio de 2020)¹², sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según el certificado de salarios No. 743, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante durante el año 2017 percibía como asignación básica la suma de \$2.983.219.¹³

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **13 de febrero de 2017**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **04 de abril de 2017**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **13 de febrero de 2017**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **26 de mayo de 2017**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 27 de mayo de 2017 y se extendió hasta el 26 de julio de 2017, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **61 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para mayo del año 2017 (\$2.983.219), arroja un valor de \$6.065.879; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$5.459.291, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

¹⁰ Expediente Electrónico – Documento 02Demanda- fl. 20.

¹¹ Expediente Electrónico – Documento 02Demanda - fl. 15-17.

¹² Expediente Electrónico – Documento 02Demanda - fl. 28-29.

¹³ Expediente Electrónico – Documento 02Demanda - fl. 21-22

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164- numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;¹⁴ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,¹⁵ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁶, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido el plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 26 de mayo de 2017 y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 09 de marzo de 2020, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; supuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹⁵ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación Departamental del Huila frente a la petición elevada por la actora como docente afiliada a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019¹⁷ y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de LAURA MILENA CORREA GARCÍA¹⁸, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.¹⁹

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de***

¹⁷ Expediente electrónico–Documento 02Demanda – fls. 34-40.

¹⁸ Expediente electrónico – Documento 02Demanda – f. 41

¹⁹ Expediente electrónico - Documento 02Demanda - f. 45.

transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.”

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)»²⁰

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$5.459.291; suma inferior a la que realmente corresponden los 61 días de mora en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron la convocante YOLANDA PUENTES LLANOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia virtual del 06 de octubre de 2020, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, la misma prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).